Primera Alm.ª de la Provision [illegible] 13 de Oct.e de 1760 5

y Abasto de las Carnes, Azeyte,

Tozineria, y Juego de Bolos

En los porticos de las casas de Conzejo de la villa de Bergara, a treze de Octubre de Mil seten-
ta. Acabadas las visperas de la Parroquial de
San Pedro de esta villa los señores Dn [illegible] Anto.
de Zuloeta, Alcalde y Juez ordinario de esta villa, Dn
[illegible] Sindico Procurador general, Dn
[illegible] de [illegible] Re-
[illegible] Diputado
[illegible] Justicia
[illegible] [illegible] villa, y [illegible]
[illegible] por testimonio [illegible] de esta villa
[illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible] por boz [illegible]
[illegible] en el
[illegible]
Carnero de Castilla Baca [illegible]
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible] de
[illegible]
Un año corriente desde el dia de [illegible]
[illegible]
año en adelante hasta otro tal dia del siguiente

Sesenta y uno

de mil setez.s y Cinquenta y siete / Vajo de las Calidades y Condiziones siguientes

Lo primero que no se admitira postura baxa alguna de las menudencias del vientre de los Bucies Zebones ni de Baca ordinaria y Ygado, baza tripacallos y estentinos sino que estos han de Correr, o bender, es a saber la libra de Ygado a dos quartos, la del Bazo a tres quartos, las Cauezas de los Bucies a dos Reales Con sus Cesos y Con la Carne toda de las quejadas, y quitados los Cesos a Real y medio pero que en manera alguna puedan quitar dha Carne ni vender en peso las de las Bacas y Nobillos a Real y medio Conforme prebenido a [illegible] y quitando los Cesos a Real las patas de vnas y otras a quarto la baza de estentinos a quarto la de tripicallos a quarto la Libra

Que no puedan dar en peso pedazo alguno de gorga imita y que este aian de dar a vna Con las [illegible] quas [illegible] Con el ancho de quatro dedos por cion [illegible] p.a Colegarlas

Que la Baca ordinaria se aia de bender las quinze dias primeros en la talla de [illegible] y en los otros quinze en la de Zubieta Conforme Costumbre

Que no se permitiran Nobillos sino en los quatro meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto y que haian de ser quando menos de diez y ocho Ralces y no mas de Cada Semana vno, y que en tiempo de quarenta [illegible] de ser del mismo peso dhos nobillos pero q si

Lo que Dios no quiera hubiese tenta Copia de en
fermos q. pudiesen Consumir Baca Zebon el Rema
tante o obligado aia de proveer de Baca Zebon en
este Caso al precio de su Remate y que no haviendo
este motibo aia de proveer Con dhos nobillos y Gar
nero, y q. este ultimo en todo el año sea de Cas
tilla

Que dho Rematante o obligado haia de dar Zienra.
de V.n en la forma acostumbrada a Antonio, y
Juan del Fuego de Bolos de Atizpilde para el tie
empo de un año Corriente desde el dia de Pasqua
de Resurrecion proximo venidero de este presente
año en adelante hasta otro tal dia del siguiente
de mil setez.s y Cinquenta y siete bajo de las Cali
dades y Condiziones siguientes

Que dho Rematante o obligado aia de poner a su
Costa y tener las maromas necesarias y su
ficientes p.a Correr los Bueyes Bacas y nobi
llos y Colgarlos a sierra en la tabla Como en
las otras

Que p.a los Reparos de la tabla y Carniceria
de Uriauro y otras otras menores q. acurrieren
haia de dar la Villa los materiales necesarios
y la manifestacion de manifestaciones que
acurrieren haia de satisfacer el obligado
o obligados. y lo mismo se entienda si fuere